Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

REF: Conflicto de Competencia entre Juzgados Treinta y Dos de Familia y Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá. Radicación 11001-22-10-000-2022-01069-00

Se decide el conflicto de competencia propuesto por el Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá respecto al conocimiento del proceso de licencia para enajenar la cuota parte del bien que le pertenece al señor Roberto Darío Martínez Barriga, el que correspondió por reparto a la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

Antecedentes

Por reparto, le correspondió conocer del mencionado proceso adelantado en relación con señor Roberto Darío Martínez Barriga, a la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, quien rechazó la demanda por falta de competencia, tras considerar que su conocimiento compete al Juez Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá por conocer del proceso de interdicción de don Roberto Darío y, en consecuencia, remitió el expediente al precitado Juez, quien a su vez, rechazó el conocimiento de la demanda aduciendo que no se trata de un asunto de aquellos que incumben al aspecto personal del interdicto, sino a uno meramente patrimonial quedando por fuera de la competencia del juez que conoció del proceso de interdicción, debiendo someterse a las reglas generales de reparto.

La Competencia

Como la controversia se suscitó entre dos Jueces de Familia de este Distrito Judicial, tiene esta funcionaria la competencia para resolver el conflicto.

El asunto

Debe determinarse cuál de los funcionarios judiciales es el competente para conocer del proceso cuyo objeto es obtener licencia judicial para enajenar un bien del señor Roberto Darío Martínez Barriga.

Dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar **de oficio** a las personas afectadas respecto a quienes hubiera proferido sentencia antes de la entrada en vigencia de la ley, así como a los curadores o consejeros para que comparezcan ante el juzgado con el objeto de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Por su parte, el artículo 6° de la mencionada Ley, sobre la presunción de capacidad, señala: *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos."* y su parágrafo indica *"El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente* ***artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma."***

De la revisión de los documentos que conforman el proceso de licencia judicial, se observa que la Juez Doce de Familia de Bogotá mediante sentencia emitida el 14 de junio de 2013 declaró interdicto al señor Roberto Darío Martínez Barriga, proceso que fue remitido posteriormente a la Oficina de Ejecución y le correspondió al Juez Segundo

de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá, quien actualmente tiene en su poder el proceso relacionado con la declaratoria de interdicción.

Así las cosas, tenemos que la funcionaria judicial que profirió la sentencia de interdicción de don Roberto fue la Juez Doce de Familia de Bogotá, de modo que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1996, es dicha funcionaria quien, en primer término, debe citar oficiosamente a don Roberto para que comparezca ante el juzgado con el objeto de determinar si requiere de algún apoyo que deba adjudicársele judicialmente para realizar este tipo de actos jurídicos, para, posteriormente, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En hilo con lo esbozado, el Juez Segundo de Ejecución de sentencias de Familia de Bogotá, debe remitir el proceso a la Juez Doce de Familia quien, previamente debe proceder en la forma indicada y, será solo cuando se conozca si hay lugar o no a la adjudicación de apoyo que podrá decidirse si es necesaria la obtención de licencia judicial para vender y proceder en conformidad.

Debe precisarse que, en la actualidad, no son admisibles los argumentos que discriminan entre los aspectos personales y patrimoniales de la persona afectada con discapacidad para establecer la competencia, pues el precepto que hacía tal diferenciación fue derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, deberá remitirse el expediente a la Juez Doce de Familia de Bogotá y comunicar lo aquí decidido al Juez Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá y a la Juez Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, adjuntando copia de esta providencia.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR el presente conflicto negativo de competencia declarando que el conocimiento, del proceso de la referencia, corresponde a la señora Juez Doce de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** al Juez Segundo de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitir el expediente de interdicción de Roberto Darío Martínez Barriga a la Juez Doce de Familia de Bogotá, para que proceda como se indica en esta providencia. Por secretaría ofíciese.

TERCERO: ORDENAR que lo aquí decidido se comunique tanto al Juez Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá, como a la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, acompañando copia de esta providencia. Por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aba9de668335d77bc7fbd431d33e9a56c7ce8fe679f7ec49e9a7112e4f24d6**

Documento generado en 22/11/2022 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica